



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-PARM -028

NOTIFICACIÓN POR AVISO PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DE LA RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	4467	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000083	10 FEBRERO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 12 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día 17 de marzo de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARÍA INES RESTREPO MORALES

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: MJCF



MJCF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000083 DE

(10 FEB. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 4467"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012 y 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4-0897 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 760 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 4 de junio de 1996, la **SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A."** celebró contrato en virtud de aporte No. **4467**, bajo el decreto 2655 de 1988, con los señores **LUIS CARLOS RODAS CASTRO** y **FABIO NEL RANGEL ARCILA**, por el término de duración estipulado en el mismo, esto es por toda la vida útil del yacimiento, con el objeto de adelantar los trabajos de exploración, explotación y beneficio, tendientes a obtener metales preciosos y asociados, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- el día 18 de marzo de 2005.

Mediante Resolución No. 3530 de 31 octubre de 2006, inscrita en Registro Minero Nacional el día 14 de diciembre de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos mineros celebrada entre los señores **LUIS CARLOS RODAS Y FABIO NEL RANGEL ARCILA** y la empresa **COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.**

Por medio de Resolución No. 4789 de 11 agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el día 2 de noviembre de 2010, se autorizó el cambio de razón social de la **COMPANIA MINERA DE CALDAS S.A.** por la de **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.**, ahora **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**

El 9 de agosto de 2019 mediante radicado No. 20199020406342, la Sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato en Virtud de Aporte No. **4467** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante el Punto de Atención Regional de Medellín -PARM- de la Agencia Nacional de Minería -ANM- con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá.
Bocamina: Perturbación a mina Patacón.
Sector: Manzano - Marmato.
Este: 1.163.358.
Norte: 1.097.409.
Altura: 1.510

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 4467"

Por medio de la Auto PARM No. 778 del 25 de septiembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 38 del 30 de septiembre de 2019, SE ADMITIÓ la acción impetrada contra PERSONAS INDETERMINADAS en las coordenadas arriba indicadas:

Mediante Auto PARM 973 del 2 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico No. 49 del 4 de diciembre de 2019, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 10 al 13 de diciembre de 2019 y por Aviso fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el 6 de diciembre de 2019, se programó la visita de verificación a partir del 10 de diciembre de 2019.

Realizada la inspección de campo el día 10 de diciembre de 2019, producto de la misma se emitió el informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM 1080 del 27 de diciembre de 2019 en el que se concluyó:

4.14 CONCLUSIONES

- 1) El día 10/12/2019 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 4467 en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día El día 09/08/2019 mediante oficio radicado No. 20199010406342, de conformidad con lo establecido en el Auto No. PARM1973 de fecha 02/12/2019.
- 2) En inmediación de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó la bocamina de la mina denominada Patacón, coordenada Este: 1.163.360, coordenada Norte: 1.097.398.
- 3) La mina denominada Patacón se encontró activa y con personal (6) ajeno al contrato No. 4467 explotando minero, autoargentíferos.
- 4) Los explotadores no han dispuesto adecuadamente el material estéril excavado de la mina querellada aumentando el riesgo de aporte de sedimentos a las corrientes de agua.
- 5) Los explotadores no han recibido sueldo por su trabajo, no cumplen estándares de seguridad ni tampoco se encuentran afiliados al sistema de seguridad social.
- 6) Los explotadores no han declarado producción ni pagan regalías por dicho concepto.
- 7) El levantamiento y la proyección topográfica efectuada permitió establecer que la bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso de la mina Patacón se encuentran dentro del área del contrato No. 4467.
- 8) Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 4467 en tanto que la explotación minera querellada, mina Patacón, se encontró invadida y siendo explotada por personal ajeno al contrato No. 4467.
- 9) El titular del contrato No. 4467 no ejecuta labores mineras de ninguna clase dentro del área del contrato, tampoco, a través de la mina denominada PATACÓN, explotación para la cual se otorgó el contrato No. 4467.

5 RECOMENDACIONES

- 1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.
- 2) PONER en conocimiento del titular del contrato No. 4467 el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.
- 4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental competente para lo de su competencia, según lo consta en el numeral 3 y 4 del presente concepto técnico. ()

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 361 y 365 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 361. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde municipal provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terrenos que se realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 4467"

Artículo 309 Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetra la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tutivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que el señor MARIO TANGARIFE representante de la Asociación de Mineros Tradicionales "ASOMITRAMA", y demás PERSONAS INDETERMINADAS como encargadas de la Mina Patacón, no revelaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 4467. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 4467"

2001 -Código de Minas- antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina**.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 -Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

El señor **MARIO TANGARIFE**, representante de la Asociación de Mineros Tradicionales "ASOMITRAMA", manifiesta no querer firmar el acta de visita de técnica e impidió el acceso al área dentro de la mina georeferenciada en la solicitud de amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Pequeña Minería No. 4467, mediante solicitud No. 20199020406342 del 9 de agosto de 2019, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Perturbación a mina Palacón
Sector: Manzana - Marmato
Este: 1 165 353
Norte: 1 097 409
Alturas: 1 510

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan el señor **MARIO TANGARIFE** y **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. 4467 otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de **MARMATO**, Departamento de **CALDAS**, para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores **MARIO TANGARIFE** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO.- Oficiarse al señor Alcalde del Municipio de **MARMATO** del Departamento de **CALDAS**, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes; así mismo, se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO QUINTO.- Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-1080 del 27 de diciembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 4467"

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos en Virtud de Aportes No. 4467, mediante su representante legal o quien haga sus veces y en su defecto, procédase mediante aviso, a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación a la autoridad ambiental competente -para el caso, la Corporación Autónoma Regional de Caldas- -CORPOCALDAS-, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Adriana Ospina Cifalora Abogada PARM
Revisó: Mariana Restrepo Morales Coordinadora PARM
Filtro: Diana Gomez Abogada GSC
Vo Bo: Joel Darío Fino P. Coordinador GSC ZO

